

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es la producción de una Nación parte integrante de su economía, y las Empresas mercantiles, fuentes de trabajo, de cuyo regular funcionamiento el Estado no puede desentenderse.

Nuestro Código de Comercio, en su sección 8.ª del título 1.º de su libro 4.º, ha tenido en cuenta el interés nacional para evitar la interrupción del trabajo en las Compañías de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial o municipal en casos de suspensión de pagos o de quiebra. Aquella previsión establecida hace más de medio siglo para un determinado sector de las actividades mercantiles, hace tiempo que viene siendo demandada por otros campos de la producción, en los que las forzadas interrupciones del trabajo suelen ser golpe mortal para las industrias, perjuicio grave para los obreros y, en gran número de casos, dañoso para la defensa nacional o para la economía.

En su consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las Empresas mercantiles dedicadas a la fabricación de elementos de guerra, de directa aplicación para la misma, y todas aquellas otras de comunicaciones, industriales o mineras que ocupen más de doscientos obreros, en caso de que por alguna causa se vean obligadas a interrumpir sus actividades, están obligadas a dar conocimiento de sus propósitos, con el plazo mínimo de dos meses de anticipación, a las Jefaturas de Industria de los Ministerios del Ejército, de Marina o del Aire si los ele-

mentos que produjesen fuera de normal consumo de cualquiera de ellos, y al de Industria y Comercio si se tratase de Empresas de producción de carácter general indispensables para el consumo nacional o para la exportación, expresando las causas que la fueren al cese en el trabajo.

Artículo segundo. Cuando la causa de la interrupción del trabajo sea la suspensión de pagos o la quiebra de la Compañía, la notificación a que hace referencia el artículo anterior deberá hacerse con la antelación posible, sin que sea preciso cumplir el plazo de dos meses indicado.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros, previos los informes técnicos correspondientes y tenidas en cuenta las conveniencias de la defensa o de la economía nacionales, podrá acordar, por decreto motivado, la continuación del trabajo y el nombramiento de un Consejo de Incautación que, independientemente de la tramitación judicial de la quiebra o de la suspensión de pagos, si se tratase de estos motivos, dirija las actividades de la Empresa, durante el tiempo en que se encuentre en litigio su estado jurídico y quede reorganizada para el trabajo.

Artículo cuarto. Este Consejo estará formado por un Presidente y dos Vocales, nombrados libremente por el Gobierno entre personas capacitadas en la materia; un Vocal-Interventor por la Hacienda pública; un representante por parte de los accionistas de la Sociedad, nombrado por el Estado entre los mayores accionistas, y otro por los obligacionistas o acreedores, nombrado por éstos, o, a falta de acuerdo, por el Gobierno.

Artículo quinto. El normal Consejo de Administración de la Sociedad sólo funcionará a los efectos legales anteriores a la incautación y obli-

gaciones derivadas de la suspensión o quiebra, si ésta fuera la causa de la suspensión del trabajo.

Artículo sexto. Reorganizada la Empresa y en condiciones de encargarse de su marcha y dirección, deberá solicitarlo de las Jefaturas de Industria de los Ministerios del Ejército, de Marina o del Aire o del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos, para que el Gobierno decreta el cese de la incautación, y la fecha en que debe restablecerse la explotación normal.

Artículo séptimo. Si la Empresa propietaria, por no convenirle la continuación del negocio u otra legítima causa, renunciase a la explotación, el Gobierno resolverá lo que más convenga a los intereses de la Nación.

Artículo octavo. Decretado por el Gobierno, con arreglo a esta ley, el nombramiento de un Consejo de Incautación para una Compañía, continuará bajo su dirección la marcha de la misma, independientemente de las obligaciones financieras anteriores, corriendo desde aquel momento a cargo del Estado las pérdidas que pudieran existir en este período temporal de incautación, así como, si hubiera beneficios, deberán ser depositados en la Caja general de Depósitos; si la incautación fuese motivada por suspensión de pagos o quiebra en tramitación, descontadas las cantidades indispensables para la marcha normal de la Empresa. Las disposiciones complementarias determinarán la forma de liquidar las ganancias y pérdidas.

Artículo noveno. Para las formalidades de la incautación se seguirán los trámites que para casos similares establecen las leyes en vigor y aquellos que señalen las disposiciones que oportunamente se dicten.

Artículo décimo. Cuando para la continuación de las actividades de la Empresa incautada, el Estado se viese obligado a facilitar créditos, se reintegrará de ellos como acreedor preferente con los beneficios, si los hubiere, con el aumento de riqueza o de material que pudiese crear y con la revalorización que globalmente experimente la Empresa como consecuencia de la incautación y de la prosecución de su actividad. Tanto aquellos beneficios como los mencionados aumentos e incrementos de valor, quedarán afectos al crédito preferente del Estado.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley, procediéndose a dictar por los correspondientes Ministerios las necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a primero de Septiembre de mil novecien-

tos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

LEY

Sin innovación importante de carácter sustantivo sobre lo dispuesto en la ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho y mediante reformas que tocan más bien al procedimiento, puede activarse el pago de los intereses de la Deuda pública correspondientes a vencimientos posteriores al treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, de los títulos depositados en establecimientos de crédito y oficinas públicas. A ello tiende la presente ley. Queda excluida de sus preceptos, deliberadamente, la Deuda del Tesoro, por cuanto que ofreciendo ésta otros problemas, resulta procedente abordar todo lo que a ella se refiere en una próxima ley especial, que establecerá la regularización de la antigua Deuda flotante.

Es evidente que los preceptos que siguen dejan en pie una parte de las cuestiones atañentes a la Deuda pública de largo plazo, pero, no lo es menos, que también resuelven la más importante quizá: nuncio de la decidida voluntad que anima al Gobierno para dar remate al conjunto del problema.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente ley es de aplicación al pago de los cupones con vencimiento posterior al treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, correspondientes a Deudas del Estado y especiales que se hallen en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Depositadas en establecimientos de crédito u oficinas de la Administración pública desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, a nombre del mismo titular, o de distinto, si el tracto entre el primero y el actual está constituido por sucesión «mortis causa», o por transmisión «inter vivos» no realizada bajo dominio marxista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de establecimientos de crédito desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. La solicitud de cobro de los cupones comprendidos en el artículo anterior se realizará conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin otra variante que una certificación extendida sobre la factura por el establecimiento de crédito u oficina pública en

Lanar	MADERAS			LEÑAS			PIEDRA O TIERRAS		ROTURACIONES		Importe total — Pesetas	
	Importe — Pesetas	Número de pinos	Metros cúbicos	Importe — Pesetas	Núm. de estéreos	Especie	Importe — Pesetas	Metros cúbicos	Importe — Ptas.	Hectáreas		Importe — Ptas.
500	2000	»	»	»	300	Roble	950	»	»	»	»	2950
105	3315	»	»	»	200	Estepa	700	»	»	»	»	4115
495	2872 50	»	»	»	350	Roble y encina.....	200	»	»	»	»	3072 50
1000	7375	1000	1475'906	66415 77	100	Estepa	725	»	»	»	»	74515 77
33	1719	»	»	»	250	Roble	20	»	»	»	»	1739
619	5982	»	»	»	100	Brezo	»	»	»	»	»	5982
618	3379	»	»	»	»	Brezo	»	»	»	»	»	3479
					50	Haya.....	100	»	»	»	»	

es, que los señalados, y habrá de tacto en la tocona el marco del lenta la de todo arbol cuyo tocón

a y saca se conceden seis meses la fecha de la entrega. que se haga el marqueo en blanco

o pedirá el reconocimiento final, en los tocones y a responder de de la corta y zona limítrofe de on autores.

irse por corta de árboles inmadera- entregados por el personal del quedar los tocones señalados con ellos mismos, y también pue- de los árboles grandes, señala- nal del Distrito forestal, hacien- arbol para no hacerles grandes

de los arbustos y las ramas delga- todo palo cuyo diámetro sea me-

a, y en este caso, la roza se hará aiz alguna; los cortes han de ser con desgajos los tallos y las cor- pueden producirse por desmoche, dejando resalvos, etc., y se eje- que fije el funcionario del ramo

iento la licencia para el aprove- mismo, levantando acta en la que el aprovechamiento y zona limítro- las novedades se notaren. amiento y saca de los productos de la entrega. ndición anterior, o antes si lo pi- derá al reconocimiento final del ndiente acta en la que se hará daños notados, tanto en la super- de 200 metros de anchura y

de cuyos daños, caso de no haberse denunciado con autores, será responsa- ble el Ayuntamiento.

PASTOS

15.^a El Alcalde remitirá al Distrito forestal, antes de dar principio al aprovechamiento, una relación por duplicado en la que conste el nombre de los ganaderos y número y clase de cabezas de ganado que a cada uno le haya correspondido en el reparto, y cuando el ganado de un mismo propietario se haya de fraccionar en varios rebaños remitirá también las guías que a cada pastor hubo de facilitar la Alcaldía, expresando en ellas el número de cabezas de ganado de cada propietario que podrá conducir bajo su custodia, de modo que el número total concedido en estas guías para distintos pastores no exceda para cada propietario del número total que al mismo haya correspondido.

Todo pastor deberá llevar siempre consigo la guía correspondiente al ganado que conduzca, y tendrá la obligación de exhibirla a la Guardia civil, Guardas forestales, Guardas municipales y demás encargados de la custodia del monte.

16.^a Una vez satisfechas por el Ayuntamiento las condiciones para la concesión de las licencias, se les hará entrega del monte levantándose acta en la que se especifiquen con toda claridad la localización de los talleres y demás superficies que tengan que quedar vedadas para el pastoreo y estado en que se encuentren los caminos pastoriles, caso de ser precisos, y demás circunstancias; y a la terminación del aprovechamiento, previo reconocimiento del monte, se levantará otra acta en la que se especifique la forma como se ha hecho el aprovechamiento y estado de conservación de los talleres, siendo responsable el Ayuntamiento de los daños ocasionados por el ganado caso de que no hayan sido denunciados los autores.

17.^a Aunque el aprovechamiento de los pastos se refiere a todo el año forestal, se respetarán sin embargo las épocas de veda que señalen las entidades propietarias de acuerdo con esta Jefatura; bien entendido, que conforme a lo prevenido en el vigente plan de aprovechamientos y respecto al pastoreo, se observarán con todo rigor las disposiciones siguientes:

A) En todos los montes en los que se hagan cortas a matarrasa se prohibirá la entrada de ganado en todos los tranzones cortados desde hace cinco años y en el que se corte el presente año forestal.

B) En todos los demás montes se señalará una superficie cuya extensión será próximamente la 5.^a parte de la total de los montes, que se declarará en estado de repoblación y se prohibirá la entrada en ella de ganado.

Soria 4 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

Número de orden	Nombre del monte	Pueblo o término municipal en que radica el monte	Pueblo a quien pertenece el monte	ASTOS			MADERAS			LEÑAS			PIEDRA O TIERRAS		ROTURACIONES		Importe total - Pesetas
				Mayor	Lanar	Importe - Pesetas	Número de pinos	Metros cúbicos	Importe - Pesetas	Núm. de estereos	Especie	Importe - Pesetas	Metros cúbicos	Importe - Ptas.	Hectáreas	Importe - Ptas.	
120	Ambudea	Canredondo	Canredondo	60	400	1912 50	»	»	»	120	»	240	»	»	»	»	2152 50
121	Dehesa	Carrascosa de la Sierra	Carrascosa de la Sierra	60	160	1125	»	»	»	76	»	152	»	»	»	»	1277
122	Mata	Castil de Tierra	Castil de Tierra	»	1200	3937 50	»	»	»	70	Roble	140	»	»	6'0000	60	4137 50
122	Con opción el pueblo de Tejado al aprovechamiento de pastos y sitio La	Carrascosa con	Carrascosa con	»	300	937 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	937 50
123	Robledal	Castilfrio de la Sierra	Castilfrio de la Sierra	100	600	2800	»	»	»	50	»	100	»	»	»	»	2900
124	Dehesa Collado	Cidones	Cidones	92	500	2600	»	»	»	150	Roble y estepa	300	»	»	»	»	2900
125	Pinar	Covaleda	Covaleda	530	400	24950	»	5779'830	231193 20	600	Roble y varias	600	50	100	»	»	256843 20
126	Robledal	Cubo de la Sierra	Sepúlveda	18	200	870	»	»	»	125	Idem	250	»	»	»	»	1120
127	Cabrejano	Cubo de la Solana	Lubia	70	500	7450	»	»	»	400	Roble	800	50	100	»	»	8350
128	Dehesa	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
129	Majadahonda	Idem	Rabanera del Campo	40	200	1525	»	»	»	400	Roble y estepa	500	»	»	»	»	2125
130	Dehesa	Diustes	Diustes	30	200	900	»	»	»	40	»	80	»	»	»	»	980
131	Dehesa Camporrendo	Idem	Camporrendo	15	100	450	»	»	»	20	»	40	»	»	»	»	490
132	Pinar	Durnelo	Durnelo	332	250	11570	1747	2638'895	105555 80	200	Roble, brezo y pino	200	5	50	»	»	117375 80
133	Dehesa	Estepa de San Juan	Estepa de San Juan	60	250	1350	»	»	»	20	»	40	»	»	»	»	1390
134	Dehesa de la Mata	Gallinero	Gallinero	300	1400	7725	»	»	»	600	»	1200	»	»	»	»	8925
135	Dehesa	Golmayo	Golmayo	65	150	1100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1100
136	El Egido	Herreros	Herreros	130	2500	9737 50	»	»	»	150	Roble	300	»	»	»	»	10037
137	Cajigal y Dehesa	Hinojosa de la Sierra	Langosto	26	160	890	»	»	»	70	»	175	»	»	»	»	1065
137 A	Hermandad	Idem	Hinojosa de la Sierra	20	150	650	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	650
137 B	Mangada	Idem	Idem	»	50	150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150
137 C	Pradillo	Idem	Idem	»	100	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	300
137 D	Rodeo	Idem	Idem	»	60	180	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	180
138	Robledal	Ituero	Ituero	»	200	600	»	»	»	80	Roble	160	»	»	»	»	760
139	Dehesa	Leria	Leria	»	300	990	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	990
140	Dehesa	Idem	La Vega	»	190	670	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	670
141	Robledal	Idem	Idem	»	260	780	»	»	»	30	»	60	»	»	»	»	840
142	Dehesa Robledal	Molinos de Duero	Molinos y Salduero	200	2000	13250	300	507'477	23136 16	700	Roble	1750	»	»	»	»	38136 16
143	Pinar	Idem	Molinos de Duero	90	300	3675	190	249'220	11214 90	150	Idem	375	»	»	»	»	15264 90
144	Hayedo de las Tozas	Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros	50	1500	7500	»	»	»	400	Haya y varias	800	»	»	»	»	8300
145	Hayedo de la Umbria	Idem	Idem	50	500	3500	»	»	»	20	Acebo	40	»	»	»	»	3540
146	Robledal	Vinuesa (La Muedra)	Vinuesa (La Muedra)	60	200	1500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1500
147	Dehesa Marojal	Narros	Narros	»	240	1170	»	»	»	50	Roble	125	»	»	»	»	1295
148	Pinar	Idem	Idem	»	180	990	60 árbo- lessecos	36'888	1120 64	»	»	»	»	»	»	»	2110 64
149	Robledal	Navalcaballo	Navalcaballo	60	1200	5250	»	»	»	500	Roble	1000	»	»	»	»	6250
150	Barranco Rubio	Ocenilla	Ocenilla	80	200	1550	»	»	»	60	»	120	»	»	»	»	1670
151	Dehesa y Monte	Oteruelos	Oteruelos	76	380	2042 50	»	»	»	200	»	400	»	»	»	»	2442 50
151 A	Palomeras y Raigada	El Royo	Vilviestre de los Nabos	»	50	150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150
152	Robledal	Idem	Idem	30	400	1800	»	»	»	70	Roble	175	»	»	»	»	1975
153	Monte y Dehesa	Pedrajas	Pedrajas	65	265	1880	»	»	»	100	»	200	»	»	»	»	2080
154	Robledillo	Idem	Toledillo	17	138	681 50	»	»	»	50	»	100	»	»	»	»	781 50
155	Verduceda	Portelrubio	Portelrubio	20	400	1490	»	»	»	90	»	225	»	»	»	»	1715
156	Espinar	Póveda	Póveda	10	100	550	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	550
157	Lastra	Idem	Idem	30	»	487 50	»	»	»	50	Roble	100	»	»	»	»	587 50
158	Pinar y Plantío	Idem	Póveda y Barriomartin	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
159	Marojal	Quintana Redonda	Los Llamosos	55	700	3512 50	»	»	»	600	»	1200	»	»	»	»	4712 50
160	La Mata	Idem	Izana	40	600	2425	»	»	»	200	»	400	»	»	»	»	2825
161 A	Pinar y Labores	Idem	Quintana y Condominio	110	2000	4450	»	»	»	200	Pino	400	»	»	»	»	4850
162	Robledal	Idem	Quintana Redonda	110	2000	9350	»	»	»	1000	Roble	2000	»	»	»	»	11350
163	La Mata	Rebollar	Rebollar	60	460	2205	»	»	»	150	Roble y estepa	300	»	»	»	»	2505
164	Robledal	Tera	Espejo	25	200	910	»	»	»	80	»	160	»	»	»	»	1070
165	Monte	El Royo y Derroñadas	El Royo y Derroñadas	150	1800	7575	»	»	»	400	Roble	1000	»	»	»	»	8575
166	Pinar	Salduero	Salduero	35	400	2150	210	235'120	10680 62	»	»	»	»	»	»	»	12880 62
167	Dehesa	Santa Cruz de Yanguas	Santa Cruz de Yanguas	52	200	1120	»	»	»	50	»	100	»	»	»	»	1220
168	Dehesa	Idem	Valdecantos	11	100	597 50	»	»	»	18	»	36	»	»	»	»	633 50
169	Abieco	Soria	Soria y su Tierra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
170	Berrún	Idem	Idem	»	1500	5250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
170 A	Cerro del Castillo	Idem	Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5250
171	Matas de Lubia	Idem	Soria y su Tierra	50	300	2150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2150
173	Razón	Idem	Idem	50	300	2150	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2150
175	Robledillo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
176	Roñañuela	Idem	Idem	»	1000	3375	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3375
178	Toranzo	Idem (Noviercas)	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
179	Valonsadero	Soria	Soria	600	3500	24800	»	»	»	700	Roble	1400	»	»	»	»	26200
181	Dehesa Cerrada	Sotillo del Rincón	Sotillo del Rincon	»	200	900	»	»	»	600	Espino y varias	1500	»	»	»	»	2400
182	Dehesa Privilegio	Idem	Idem	120	700	3675	»	»	»	600	Idem	1500	»	»	»	»	5175
183	Bardal y Carrascosa	Tardajos	Tardajos	60	700	3825	»	»	»	300	Roble y encina	600	»	»	»	»	4425
184	Valdelavilla	Idem	Miranda	18	150	690	»	»	»	25	»	50	»	»	»	»	740
185 A	Pinar y Labores	Tardelcuende	Tardelcuende y Condominio	60	300	1575	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1575
187	Dehesa	Torrearevalo	Torrearevalo	170	»	1700	»	»	»	180	»	360	»	»	»	»	2060

Número de orden	Nombre del monte	Pueblo o término municipal en que radica el monte	Pueblo a quien pertenece el monte	Mayor Ca
189	Dehesa	Valdeavellano de Tera.....	Valdeavellano de Tera.....	50
190	Rueda	Villabuena.....	Villabuena	»
191	Hiruelo y Mata.....	Villaverde.....	Villaverde.....	120
192	Pinar	Vinuesa.....	Vinuesa.....	250
193	Hayedo.....	Yanguas.....	Yanguas y Excomunidad.....	»
194	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
195	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40

Soria 4 de Septiembre de 1939.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

PLIEGO DE CONDICIONES

para los aprovechamientos autorizados por adjudicación en el plan forestal correspondiente al año de 1939-1940

1.^a Para que un aprovechamiento se verifique por adjudicación será requisito indispensable que sea aceptado por el Ayuntamiento dueño del monte, a cuyo efecto, durante el plazo de un mes, remitirán a la Jefatura del Distrito forestal el acta de aceptación de los aprovechamientos, o en caso contrario, oficio renunciando a ellos, para en su vista proceder a su enajenación mediante subasta.

Caso de no remitir el oficio de renuncia a los aprovechamientos en el plazo señalado, se considerarán por aceptados, quedando desde luego el Ayuntamiento en la obligación de hacer el ingreso del 10 por 100 del importe de los mismos, así como también el ingreso en la habilitación de este Distrito forestal de las indemnizaciones que les corresponda percibir al personal del mismo con arreglo a las tarifas y articulado de las instrucciones que acompañan a la orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934, recurriéndose en caso preciso a los medios coercitivos que marcan las leyes para conseguir se hagan los referidos ingresos.

2.^a No podrá darse principio a ningún aprovechamiento sin haberse obtenido la licencia de la Jefatura del Distrito forestal, para lo cual, se precisa la presentación de la carta de pago que acredite haberse hecho en la Delegación de Hacienda de esta provincia el ingreso del 10 por 100 de su tasación y el 20 por 100 de propios cuando así corresponda, que deberán verificar antes de finar el mes de Octubre, y los justificantes de haber ingresado en la habilitación de este Distrito el importe de las indemnizaciones que al personal del mismo le corresponde percibir con arreglo a las tarifas y articulado de las instrucciones que acompañan a la orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934.

3.^a Los usuarios no pueden ceder los derechos, cambiar ni vender los productos que les haya correspondido en la distribución. El Alcalde expedirá papeletas a favor de cada uno de los partícipes.

4.^a Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes y, muy principalmente las contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al cual serán castigadas todas las contravenciones que se cometiesen.

MADERAS

5.^a Una vez cumplidos los requisitos de las condiciones anteriores, se procederá a la entrega del aprovechamiento y de su zona limitrofe de 200 metros alrededor, levantándose acta en la que se especificarán todas las novedades que se notaren.

6.^a No se cortarán más, ni otros hacerse la corta de tal modo que que Distrito, considerándose como corta no tenga el mencionado marco.

7.^a Para las operaciones de apeo, de plazo, que empezarán a contarse

8.^a No podrá extraerse la madera por el funcionario del Distrito.

9.^a Terminada la saca, el Ayuntamiento estando obligado a conservar los marcos los daños que se encuentren en la zona de 200 metros de amplitud no denunciados

10.^a Las leñas gruesas pueden obtenerse cuando para este fin sean señalados en el Distrito forestal, y en este caso deberá el marco, como justificante de que se den obtenerse por desmoches de las cañas y entregados para este fin por el Distrito los cortes algo separados del tronco de las heridas.

11.^a El ramaje lo constituyen la cañas de los árboles y los pies de mata, menor de diez centímetros.

Pueden obtenerse por corta a mano a flor de tierra sin descepar ni arrancar los árboles, limpios e inclinados, cuidando de no tener las tejas de los bordes de la sección; también se obtendrán por desmoches, escamonda, limpia de mata y se obtendrán en tales casos conforme el marco encargado del señalamiento y entrega.

12.^a Una vez obtenida por el Ayuntamiento, se procederá a la entrega del aprovechamiento, se especificará el estado de la superficie de 200 metros alrededor, así como

13.^a El plazo máximo para el aprovechamiento será de seis meses contados desde el día de la entrega.

14.^a Pasado el plazo de que habla el artículo anterior, si no se diese la entidad dueña del monte, se procederá a la entrega del aprovechamiento, levantándose la acta en la que constará el modo como se ha efectuado el aprovechamiento y el estado de la superficie del aprovechamiento como la

cuyo poder se hallen los títulos, haciendo constar que, en los cupones relacionados concurren los requisitos del artículo primero de esta ley.

Artículo tercero. El reconocimiento, liquidación y ordenación del pago de los cupones facturados en las condiciones especificadas por el artículo anterior se practicará por la Dirección general de la Deuda conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin más aditamento que la precaución de examinar el certificado de la entidad depositaria o, en su caso, propietaria. Se reserva, no obstante, a la Dirección general de la Deuda, el derecho de comprobar los certificados sobre los propios libros de la entidad que certifique.

Artículo cuarto. El pago en lo sucesivo, de un cupón de Deudas del Estado o especiales, realizado conforme a las disposiciones en vigor, servirá de base para el pago de los cupones siguientes del mismo título, a su vencimiento, sin otros requisitos que los exigidos antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. A estos efectos, la Dirección general de la Deuda organizará sus servicios para asegurar el debido control.

El párrafo anterior es, también, de aplicación a los títulos calificados, o que se califiquen, con arreglo a la ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto. Los títulos que se beneficien de lo dispuesto en los artículos primero al tercero de la presente ley, por estar depositados en establecimientos de crédito o en la Caja general de Depósitos, no necesitarán del diligenciado previsto en el artículo segundo de la ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, pero los depositantes de los mismos tendrán derecho a obtener del depositario un certificado acreditativo del depósito del título o títulos y de la concurrencia en dichos depósitos de los requisitos expresados en el artículo primero. Los certificados que emitan los establecimientos de crédito podrán ser unidos a los títulos a fin de facilitar la transmisión de éstos cuando se realice.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados, a que se refiere el párrafo anterior, incluso en lo relativo al timbre especial con que se deban reintegrar.

Artículo sexto. Se consideran parte integrante de esta ley los artículos cuarto y quinto de la ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Los establecimientos de crédito que autoricen las certificaciones a que se refieren los artículos

segundo y quinto de la presente ley, serán directamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por culpa o dolo en la expedición de los certificados.

Artículo séptimo. Las Delegaciones de Hacienda que tuvieren pendientes de despacho expedientes de calificación de titular de Deudas del Estado o especiales, en los que se hubiere aportado el medio de prueba establecido en el apartado d) del artículo tercero de la ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se inhibirán del conocimiento del asunto, pudiendo los interesados acogerse a la presente ley.

Artículo octavo. Se entenderán sin efecto cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en los preceptos anteriores. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las normas convenientes al cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El decreto de diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis atribuyó a las Audiencias territoriales constituidas en pleno, la competencia para la instrucción sumarial que el artículo 281 de la ley Orgánica del Poder judicial otorgaba al Tribunal Supremo, si bien limitando sus facultades al periodo meramente instructivo e imponiendo la paralización del procedimiento una vez terminada la instrucción del sumario hasta que el Tribunal Supremo, en su día, pudiese juzgar al presunto responsable. Habiendo desaparecido las razones de necesidad que, por carecer de jurisdicción dicho Tribunal en los territorios sometidos o liberados por el Ejército Nacional, la determinaron, se impone la derogación de tal precepto legal, volviendo al Tribunal Supremo de Justicia la jurisdicción que por razón de la calidad de los presuntos inculcados le otorgara la ley Orgánica, y de acuerdo con ello,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogado el decreto de diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis (número 120).

Artículo segundo. En las causas que, en virtud de las atribuciones otorgadas por dicho decreto, se hallasen en trámite en las Audiencias territoriales, se acordará por éstas la suspensión del procedimiento y su remisión inmediata al Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 7.)

Creada la Magistratura de Trabajo por decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, como jurisdicción especial emanada del Ministerio de Organización y Acción Sindical de quien depende, pero llamada a desempeñar una función judicial especial y teniendo, en este respecto, como superior en el orden jurisdiccional a la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, no pudo proveer el citado decreto a la designación del organismo que hubiera de conocer y decidir las cuestiones de competencia que se suscitasen entre tales Tribunales y los de la jurisdicción ordinaria, cuyo último superior se halla en la Sala 1.ª de dicho Supremo Tribunal, necesidad a la que no proveyó tampoco la ley de veintisiete de Agosto del pasado año que le estableció y dió nueva organización. Precisa, pues, la constitución de un organismo que, a semejanza de los previstos en la disposición adicional a la ley constitutiva del Tribunal Supremo para las competencias entre las jurisdicciones ordinarias y castrense, y con el carácter de superior común, pueda decidir las que se produzcan entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y las Magistraturas de Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las cuestiones de competencia de todas clases que se susciten entre los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y las Magistraturas de Trabajo de todo el territorio nacional, serán resueltas por una Sala especial del Tribunal Supremo, compuesta por el Presidente de dicho Tribunal y dos Magistrados, uno perteneciente a la Sala 1.ª, y otro a la Sala 4.ª, que serán designados anualmente por la de gobierno.

Artículo segundo. Las cuestiones de competencia a que hace referencia el artículo anterior se substanciarán y decidirán en cuanto no se ha-

lle previsto especialmente, por los trámites establecidos en la sección 3.ª del título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(B. O. del E. del día 7.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Visto el expediente instruido en esta Delegación de Industria, con motivo de la solicitud presentada por D. Diego y D. Santiago Yagüe para reanudar los trabajos en su fábrica de sierra instalada en aquella localidad (San Leonardo);

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938 y la circular núm. 27 provisional para los casos de reapertura cuya materia prima no está contingentada;

Resultando que no hay variación en el utillaje y capacidad de producción, aspecto y calidad de los productos fabricados, entre los que venía produciendo antes de la paralización y lo que vá a producir al reanudar ahora su actividad, esta Delegación, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto conceder autorización a los Sres. D. Diego y D. Santiago Yagüe para reanudar los trabajos en su fábrica de sierra, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización solo será válida para el propio interesado antes citado.

2.ª La fábrica será puesta en marcha antes de los veinte días de la publicación de la presente, transcurrido el cual se considerará caducada.

3.ª Constará de las siguientes máquinas:

Dos aparatos de sierra, uno de carro de un metro de diámetro y otro de pecho de 90 centímetros, accionados por motor de aceites pesados.

4.ª La instalación será precisamente en el mismo local y forma en que estaba anteriormente.

5.ª El interesado comunicará a esta Delegación de Industria la terminación de la instalación, para la extensión de un acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

6.ª No podrá ser trasladada esta industria sin autorización previa de la Delegación de Industria.

7.ª No se llevará a cabo cambio de maquinaria ni modificación esencial en la misma, sin previa autorización de esta Delegación de Industria, quedando sometida esta fábrica a la inspección y vigilancia de la misma.

Soria 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe; J. Muñoz Repiso.

225.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.